



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00197-00

Demandante: YURI DEL ROSARIO DE ARCOS ROBLES

Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la señora **YURI DEL ROSARIO DE ARCOS ROBLES** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”**, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS (\$195.651.016), por concepto de saldo insoluto de la obligación que emana de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas de 29 de enero de 2015 , mediante la cual declaro la nulidad del acto administrativo demandando y el reintegro y pago de unas sumas de dinero indexadas.

Como título base de recaudo, se presenta:

- . Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas.¹
- . Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia.²
- . Solicitud de pago de la sentencia presentada ante CARSUCRE³.
- . Sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.⁴
- . Resolución No.0556 de 29 de junio de 2016, por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago.⁵

¹ Folio 14-22.

² Folio 23.

³ Folio 24.

⁴ Folio 26.

⁵ Folio 49.

- Copia de orden de pago.⁶
- Reiteración de solicitud de cumplimiento de sentencia.⁷
- Solicitudes varias en donde se solicita de cumplimiento de sentencia.⁸

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato

⁶ Folio 52.

⁷ Folio 54.

⁸ Folio 55 y ss.

estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del

correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁹

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo menciono lo siguiente:

*“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (art 422 C.G.P.), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.***

A pesar de lo anterior, es preciso anotar que dado que la norma vigente que rige el procedimiento del presente es el Código General del Proceso, por expresa remisión del art. 306 del CPACA, y este establece en su art. 114, a diferencia del C.P.C., que el único requisito para las copias que se pretendan integrar como título ejecutivo, es su constancia de ejecutoria, al respecto el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹⁰, menciona lo siguiente:

⁹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

¹⁰ La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª edición librería jurídica Sánchez R. Ltda. Bogotá. Pág. 276-277

“La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2, del artículo 114 del nuevo C.P.G., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo, deben contener únicamente la constancia de ejecutoria, por lo que se cree por un lado, que en el nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta merito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestaran merito ejecutivo aquellas copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo¹¹.

De esta forma, los jueces, cuando profieren la sentencia judicial o aprueban la conciliación, en la providencia respectiva, según se trata, deberán ordenar entrega al acreedor de la copia del proveído con la constancia de su ejecutoria y que se expide para ser empleada como título ejecutivo. Dicha copia se reitera, deberá entregarse y quedar bajo la custodia del beneficiario del crédito judicial, de conformidad con el numeral 2 del art. 114 del C.G.P.”

Así las cosas, advierte el Despacho que en el **presente caso**, y encontrándonos de acuerdo con la teoría antes planteada, no es factible librar mandamiento de pago en atención de que no puede considerarse que se hayan presentado los documentos que componen el título ejecutivo, del cual pueda desprenderse una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la entidad demandada, pues es aportada copia simple de las sentencias, e igualmente, la constancia de ejecutoria obra en tal condición, documentación que debió ser aportado en original o en copia autenticada, como se exige para la conformación del título que pretende ser conformado a través de los diferentes documentos allegados.

Destacándose, que la anterior exigencia se traduce en un requisito *sine qua non* para dar cabida al trámite procesal dispuesto en los procesos ejecutivos iniciados a través de un curso independiente, siendo la misma una de las cargas procesales para acudir en ejercicio de la pretensión en estudio¹².

¹¹ El Tribunal Administrativo del Tolima acogió la tesis expuesta en la edición anterior y sobre el particular aseguro lo siguiente. “SI BIEN ES CIERTO QUE EL NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN TRATANDOSE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES PRESENTADAS PARA SER COBRADAS EJECUTIVAMENTE, NO CONTEMPLA LA EXIGENCIA DE QUE SE TRATE DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO, SI EXIGE QUE LA PRIMERA COPIA DE LA RESPECTIVA PROVIDENCIA CONTENGA LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE SU EJECUTORIA PARA SU COBRO, REQUISITO QUE ENTIENDE LA SALA QUE DEBE IR ACOMPAÑADO DE LA CONSTANCIA DE SU EJECUCION CON FINES EJECUTIVOS Y POR LO MISMO DEBE SER EXPEDIDO POR UNA SOLA VEZ A FAVOR DEL EJECUTANTE” Auto de 11 de julio de 2014, expediente 73001- 33-33-01-2014-00280-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

¹² Ver inciso final del Art 103 del CPACA que reza: “**Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.**”

Así mismo, observa esta Judicatura que la parte actora en el ejercicio de constituir el título ejecutivo bajo su carácter complejo, allega Resolución N° 0556 de fecha 29 de junio de 2016 “Por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago”, la cual se presume legal, y acredita el pago de la obligación que se pretende ejecutar (fls. 49-53), no siendo aceptable por este Despacho, el alegar a través de una demanda ejecutiva, inconsistencias en los parámetros liquidatorios asumidos en el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, el cual pese a ser de ejecución era susceptible de demanda¹³, en los términos de ilegalidad sostenible por el actor, en la supuesta irregularidad en el marco de las sumas y factores reconocidos para el cumplimiento de la orden judicial.

En razón de todo lo manifestado, donde no se observa el cumplimiento de los requisitos para dar curso al presente asunto y ante la ausencia de documentación que permita detentar la configuración de un título ejecutivo complejo, que sea factible de ejecutar a través de esta demanda judicial, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

¹³ Sobre dicha temática el Honorable Consejo de Estado, ha señalado “Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad, circunstancia que no ocurre en el caso concreto [...]”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. C. P.: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación: 68001-23-33- 000-2013-00296-01(20212). Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. 2015-00396-00. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

RESUELVE

1°. NO librar Mandamiento de Pago contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE”**, a favor de la parte ejecutante **YURI DEL ROSARIO DE ARCOS ROBLES**, por las razones expuestas.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3°.- Téngase al Dr. **DAIRO PÉREZ MÉNDEZ**, identificado con C.C N° 73.144.445 y T.P N° 77.111 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ